

ORDINARIO CIRCULAR N°24
MAT.: CLAUSULAS DE REAJUSTABILIDAD AUTOMÁTICA.
SANTIAGO, 4 de septiembre de 1996.

DE : SUPERINTENDENTE DE INSTITUCIONES DE SALUD PREVISIONAL

A : SRES. GERENTES GENERALES DE ISAPRE

En atención a que las condiciones generales de los contratos de salud previsional que comercializan algunas Instituciones han contemplado la incorporación de cláusulas automáticas de reajustabilidad, expresadas como un porcentaje fijo y predeterminado que se aplica periódicamente sobre un precio establecido en pesos o unidades de fomento -vgr. 6% anual sobre x unidades de fomento- esta Superintendencia ha decidido dictar las siguientes instrucciones sobre la materia:

1). Analizado el sentido y alcance de las antedichas cláusulas automáticas de reajustabilidad, a la luz de lo previsto en las disposiciones legales y reglamentarias que disciplinan el procedimiento de adecuación contractual, se ha arribado a la conclusión que su incorporación en los contratos de salud previsional es improcedente y contraria a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 38 de la Ley N°18.933.

En efecto, la cláusula observada no constituye un mecanismo de corrección monetaria sino que importa en la práctica, fijar un porcentaje de adecuación anticipado y con carácter permanente del precio del plan de salud, lo que no se condice con la facultad contemplada en el precepto legal citado, pues ésta supone una apreciación anual, objetiva y circunstanciada de diferentes variables acaecidas durante el período correspondiente, evaluación que, por lo demás, no necesariamente conducirá a un aumento del precio.

2). En mérito de lo precedentemente expuesto y en ejercicio de sus facultades legales, esta Superintendencia ha resuelto adoptar las siguientes medidas:

2.1). A contar del 16 de septiembre del presente año, las ISAPRE no podrán comercializar contratos de salud previsional que contengan cláusulas de reajustabilidad automática.

2.2). Los contratos de salud previsional actualmente vigentes que contemplen la antedicha cláusula, deberán ser modificados al cumplimiento de la próxima anualidad eliminando tal estipulación.

Sin perjuicio de lo anterior, en la oportunidad señalada en el párrafo precedente, las ISAPRE podrán aplicar por última vez el mecanismo de reajustabilidad pactado para establecer la cotización que se deberá enterar en el año contrato que se inicia a partir de esa fecha.

2.3). Excepcionalmente, tratándose de contratos de salud previsional actualmente vigentes que contemplen la cláusula observada y en los que la ISAPRE haya renunciado a la facultad de adecuarlos por un período de dos o más anualidades, como contrapartida a la renuncia que a su vez el cotizante haya efectuado por el mismo lapso a su facultad de desahuciar el contrato, las Instituciones no estarán obligadas a eliminar la cláusula de reajustabilidad automática sino hasta el vencimiento del plazo acordado por las partes, a menos que en el intertanto medie un acuerdo de voluntades entre los contratantes en orden a suprimir tal estipulación.

3). Finalmente, aclaro a usted que tal como se desprende de lo señalado en el N°1 precedente, el presente instructivo no es aplicable respecto de aquellas cláusulas de reajustabilidad que efectivamente incorporen un mecanismo de corrección monetaria en los contratos. (vgr. Índice de Precios al Consumidor sobre un precio x expresado en pesos)

Saluda atentamente a usted,

ALEJANDRO FERREIRO YAZIGI
SUPERINTENDENTE DE INSTITUCIONES
DE SALUD PREVISIONAL